

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: SANDRA PATRICIA VICTORIA ÁLVAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4225

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA PATRICIA VICTORIA ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 106 del 11 de marzo de 2020 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 162 del 30 de julio de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses legales generados sobre la condena en costas del proceso ordinario y por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ejecutada, a excepción de lo correspondiente a los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SANDRA PATRICIA VICTORIA ÁLVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$4.409.767 Por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 29 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2015.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de febrero de 2015 hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- d) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.
- e) Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la demandada y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/12/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf323846b1b678ab01da1b91658f594c03eff88c3670a8f8122b916415b9133**

Documento generado en 02/12/2021 12:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>